



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 5.746/2007/CA1 “Crosatto Hugo Ángel y otro c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y otro s/ daños y perjuicios”. Juzgado n° 6, Secretaría n° 11.-

Buenos Aires, 14 de julio de 2016.

Glósese el memorial de agravios presentado por la parte actora el 14 de abril de 2016 (11:15 horas), junto con su copia. Ambos instrumentos se hallaban reservados en Secretaría (conf. auto de fs. 427). Asimismo, extráigase copia de la pestaña de actuaciones del expediente digital, la cual deberá ser certificada por el Actuario y agregada como foja precedente.

Y VISTO: la revisión solicitada por el letrado apoderado de los actores a fs. 430 y vta., respecto de la decisión adoptada por el Presidente del Tribunal a fs. 429, sustanciada con las demandadas (ver auto de fs. 431), quienes se expidieron en los términos que surgen de fs. 433/435 y 437 y vta.; y

CONSIDERANDO:

1°) A fs. 429 el Presidente de la Sala declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 421 contra la sentencia que rechazó la demanda (ver fs. 415/417 vta. y 422), ello como consecuencia de la falta de cumplimiento, respecto del memorial de agravios mencionado *ut supra*, de la carga impuesta en el artículo 122 del Código Procesal (texto según ley 26.939, DJA), en la forma establecida en la Acordada n° 3/15 de la Corte Suprema de Justicia. Contra tal providencia la actora dedujo el remedio *sub examine*.

Sostiene, en lo sustancial, que ese temperamento es incorrecto, pues en su oportunidad ingresó la copia digital pertinente, de modo que ha cumplido en tiempo y forma con las exigencias de rigor (fs. 430 y vta.).

2°) La petición formulada por la parte actora encuadra en la previsión contenida en el artículo 275 del Código Procesal (DJA), que



admite la revocatoria contra la providencia simple dictada por el presidente del tribunal.

Dicho esto, cabe señalar que la compulsión del expediente digital revela que, efectivamente, el letrado apoderado del actor ingresó vía web el PDF correspondiente a la expresión de agravios presentada en la mesa de entradas de la Sala el pasado 14 de abril (ver fs. 439/443 y vta.). Dicha carga web se concretó el 13 de abril de 2016, a las 19:03, como se advierte de la copia certificada de la pestaña de actuaciones incorporada a fs. 444. Quiere decir, que la parte satisfizo adecuadamente la previsión del artículo 122 del Código Procesal, en la forma dispuesta en la referida Acordada 3/15.

Lo expuesto deja sin sustento la intimación de fs. 427, así como la deserción decretada a fs. 429.

Por lo demás, el Alto Tribunal, quien en uso de las facultades reglamentarias conferidas por la ley 26.685 dictó, entre otras, la Acordada de cuyo cumplimiento se trata, decidió recientemente una cuestión que guarda puntos de contacto con este caso, dando primacía a la preservación del derecho de defensa en juicio por sobre el cumplimiento de ciertos aspectos formales (por ej., falta de carga de copia web), dado un determinado contexto (v. gr. presentación de copia en papel; notificación por nota de la necesidad de acompañar copias electrónicas, etc.) (conf. dictamen de la Procuradora Fiscal al que la CSJN remitió *in re* “*Bravo Ruiz Paulo Cesar c/ Martocq Sebastián Marcelo y otros s/ daños y perjuicios*” CIV 72179/2007/1/RH1, del 10/3/16).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: admitir el planteo de fs. 430 y vta. y por ende, revocar las disposiciones de fs. 427 y 429, con costas por su orden, en atención a las particularidades del caso y los fundamentos por los que se decide (arts. 70, segundo párrafo, y 71 del Código Procesal).

En atención al estado de autos, del escrito de fs. 439/443 vta., córrase traslado a las demandadas, por el plazo de diez días (art. 267 del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Código Procesal, DJA), cuyo computo se iniciará a partir del día siguiente al de la notificación de este pronunciamiento.

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes (a las demandadas con copia digital del memorial de fs. 439/443), oportunamente publíquese y siga la causa según su estado.-

Ricardo Gustavo Recondo

Graciela Medina

